
CURSO ELEMENTAL

DE

DERECHO ROMANO

SEGÚN EL MÉTODO Y DOCTRINA DEL PROFESOR DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE PARÍS

PABLO FEDERICO GIRARD

En la tercera edición original francesa [1901] de su obra coronada por la Academia
de ciencias morales y políticas.

PREMIO KOENIGSWARTER

POR

J. A. VILLAGOMEZ

PROFESOR DE DERECHO ROMANO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Continuación de la página 218, número 115.

De las colecciones particulares ó privadas, las más importantes son: 1º Los *fragmentos del Vaticano*, palimpsesto que en el Vaticano descubrió el Cardenal Angel Mai, que contiene los restos de una obra sistemática del siglo IV, relativa al *jus y leges*, y de lo más precioso por contener y reproducir sin la menor modificación los más antiguos textos [1];—2º La *collatio legum Mosaicarum et Romanarum*, [2] extenso fragmento del primer libro de una obra de un autor cristiano de fines del siglo IV ó de principios del V, en que se conexionan artículos de leyes atri-

1 *Textes* de Girard, p. 435.

2 *Textes*, id., p. 496. También las noticias sobre los fragmentos del Sinai, p. 531, y la *consultatio*, p. 543, véanse.

buidas á Moisés con textos del Derecho Romano, extraídos de los juriconsultos privilegiados por la Ley de Citas, y de los dos primeros Códigos, por un fin incógnito, ó acaso para demostrar la falta ó carencia de originalidad del Derecho Romano acerca de prescripciones cuanto antes dictadas por la Ley de Moisés;—3º El Libro Syro-romano, exposición tan imperfecta como incompleta del Derecho Romano, publicada en Oriente, el año 476, probablemente para uso de los tribunales eclesiásticos y que no fué pospuesta á las compilaciones de Justiniano. Originariamente escrita en griego y luego traducida al syrio; traducción que á su vez fué vertida al armenio y árabe; que se nos ha transmitido en los idiomas syrio, armenio y árabe. [1]

211.—Tocante al Derecho Romano las compilaciones oficiales se formaron por orden de los reyes bárbaros, acerca de las prescripciones que debían de aquel ser aplicadas en sus respectivos Estados. La más interesante, la Ley Romana de los Visigodos, colección de *jus* y *leges*, promulgada en 506 por Alárico II, para los súbditos romanos. Tal compilación no llevaba el título de oficial en los manuscritos, á la cual los autores del siglo XV designan con el nombre de *Breviarium Alarici*, que más tarde se denominó, cual ahora, por *Lex Romana Wisigothorum*; contiene, como *leges*, extractos del Código Teodosiano y de las Novelas posteodosianas, como *jus*, en dos libros, el resumen de la Instituta de Gayo, el compendio precitado de las Sentencias de Paulo, extractos de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano; este último, clasificado como *derecho*; y, por conclusión, y á manera honorífica un fragmento de Papiniano. (2) Salvo el Epítome de Gayo, los varios textos van acompañados de una *interpretatio* que en otro tiempo se juzgó como aquella obra de los comisionados de Alarico; hoy se juzga con mejor acierto haber sido tanto el Epítome como la *interpretatio* compuestos aun antes del curso del siglo V, lo que constituye para el conocimiento del Derecho Romano de entonces un precioso documento. No embargante la rápida caída de la dominación visigoda en las Galias, la elección permaneció muy arraigada en la Francia meridional, durante la edad media; de ella se nos han transmitido numerosos manuscritos, parte abreviados y otros completos y

1 En sabia edición la han publicado M. M. Bruns y Sachau, *Syrisch-römisches Rechtsbuch aus dem fünften Jahrhunderte*, 1880. De ella se han formulado dos excelentes análisis por M. Brinz, K., V., J. 1880, p. 548 *et ss.* y por M. Esmein, *Mélanges*, p. 403 *et ss.*

2 Bruns—Pernice § § 73—74 Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, I., 1887; § § 48—53; Esmein, *Hist. du droit, français*, p. 100 *et ss.*; Krueger, *Sources*, § 41 Brissaud, *Manuel d'Hist. du Droit*, p. 67 *et ss.*

aún con adiciones y correcciones provenientes de manantiales romanos más puros [1].

212.—Además, debe citarse la Ley Romana de los Borgoñones, redactada en virtud de una obligación contraída por Gundebundo, cuando hizo editar la ley bárbara para los Borgoñones. Había prometido otro tanto acerca del derecho de sus súbditos romanos; y, tal promesa fue cumplida; probablemente antes de su muerte, en 516, y con seguridad, antes de la caída del reinado de los Borgoñones, en 534. Según el mismo orden de la ley bárbara, los títulos correspondientes al derecho penal, privado y de procedimiento. Únicamente y por vía de excepción se indican estas fuentes; los tres Códigos, las Sentencias de Paulo, una obra de Gayo, su Instituta y sus *Regulae*, y las *Interpretationes*. Desde la conquista de los Francos se la utilizó para complemento del Breviario, encontrándose en los manuscritos en seguida de este; de ahí, el error en que se ha incurrido en los manuscritos del siglo XIX, tomándose como título del Breviario el nombre del autor del último fragmento, *Papinianus*, abreviado *Papianus* [2].

213.—El Edicto de Theodorico, promulgado por el Rey Ostrogodo de ese nombre, probablemente a principios del siglo VI, con seguridad después del año 493, y que concentra en 155 artículos un derecho aplicable á Godos y Romanos, sin indicar las fuentes ni citar los textos. Tan sólo por comparación se advierte que los autores de aquel han extraído la materia de los tres Códigos, de las Sentencias de Paulo, y de las Interpretaciones. Por tanto, poco interés tiene para el Derecho Romano. Aun en mayor escala acontece lo propio con otras leyes bárbaras, v. g. la Lex Romana Raetica Curiensis, de la cual, por ende, nada tenemos que observar [3].

§. II.

Compilaciones de Justiniano

214.—En el año 527, fue llamado al trono Justiniano por su tío el emperador Justino; murió en 565, habiendo legado á la

1 Ed. Haenel, 1849.

2 Ed. en los *Monumenta Germaniae*, por Bluhme, *Leyes III*, 1863, p. 579 et ss., y por de Salis, *Legum, sectio I.*, in 4^o, 3, 1892, pp. 3-188. La antigua ed. de Barkow, *Lex Romana Burgundionum* 1826, contiene un comentario aun más útil.

3 Ed. Bluhme, 1870, *Monumenta Germaniae*, V., p. 146 et ss. Cf. Gaudenzi, *Gli editti di Theodorico*, 1884 y Z. S. St. et Germ. *Abth.* I 1889, pp. 29-52. Ed. Zeumer, *Monumenta Germaniae, Leges V.*, 1889, pp. 289-542.—*Grm. Abth.* 9, 1888, pp. 8-32.

historia del Derecho Romano imperecederos monumentos de verdadera gloria. [1] Goza, pues, de una celebridad tan excepcional, como única, en la elevada región de las compilaciones jurídicas; hechas durante su reinado, por orden suya, y con toda probabilidad á instancias de su favorito el cuestor Triboniano. [2]

Los supradichos monumentos se iniciaron, en 528, por las Leyes (*leges*). El 15 de Febrero de este año, se organizó una comisión destinada á coleccionar en un solo todo las constituciones vigentes, refundiendo los tres Códigos anteriores, y agregar las constituciones no derogadas que les subsiguieron, eliminando las repeticiones y contradicciones que en éstas se advertían. La obra terminó en 529, y el Código, en efecto, se promulgó el 7 de abril, debiendo tener fuerza obligatoria desde el 16 de este mes.

215.—Tocante al *derecho (jus)*, la empresa era algún tanto más ardua. Posible que no se haya querido emprender sino después de haber borrado ciertas añejas instituciones á virtud de unas cuantas decisiones, dictadas respectivamente en 529, 530 y 531, de las que parece que se hizo una recopilación, con el nombre de *Quinquaginta decisiones*. Tan sólo el 15 de diciembre de 530, dictó Justiniano una constitución, prescribiendo al *cuestor del sagrado palacio*, Triboniano, constituir una comisión encargada de coleccionar, seleccionando, los extractos de los jurisprudencistas, á fin de formar una obra que fuera para el *jus*, derecho, lo que el Código para las *leges*, leyes. La comisión, compuesta de profesores y peritos, impulsó tan rápidamente sus labores que las concluyó á fines del año 532, por la creación del cuerpo de derecho, denominado en latín y griego *Digesta Pandectae*, promulgado el 16 de diciembre de 533, para principiar á regir desde el 30.

Interin Justiniano mandó redactar un compendio, inspirado en el de Gayo, con el mismo título que el de este autor, *Institutiones*, promulgado el 21 de noviembre de 533, para regir como ley desde el 30 de diciembre.—Juzgando, además, que la primera edición del Código no armonizaba con las innovaciones producidas por él mismo, á contar del año 529, promulgó el año 534

[1] No hay para qué ocuparse de una manera minuciosa de Justiniano, acerca de quien puede consultarse la Hist. secreta de Procopio. M. J. Breyer ha demostrado en la *English historical Review*, 1888, pp. 655-686, el carácter apócrifo de una pretensa vida de aquel por el abate Théophile, de donde se han sacado muchos detalles de dominio común sobre la biografía de Justiniano. Cf. Krumbacher, *Byzantinische Literaturgeschichte*. [Jovan Muller, *Handbuch*, 9, 1], 2ª ed., 1897 p. 237.

(2) Sobre la historia y los varios elementos de la codificación de Justiniano. V.-Bruno-Pernice, *Gesch. und Quell.*, §. 70; Kruger, *Souces*, §§. 42-48, 52-53. Se hallarán algunos pormenores y una biografía más completa en los artículos de Girard, en la *Grande Encyclopédie*, *Digeste de Justinien et Institutes de Justinien*. También la Hist. de la Legislación Romana de Ortolán, [ed Madrid, 1887, pp. 408-442], y el resumen de esta época al fin del capítulo.

una nueva edición en que había refundido y derogado la primera, con el título de *Codex repetitae praelectionis*. En la actualidad poseemos éste mas no aquel que, por derogado, se lo relegó al abandono y olvido. Ala postre, dictó además sucesivamente unas constituciones, la mayor parte en griego, de las que no se formó colección y que se denominan *Novelas* (*Novellae constitutiones*). En suma, aparte el Código de la primera edición y las *cinquenta decisiones* que no han sobrevivido, ni se nos han trasmitido sus fragmentos, los cuatro elementos principales del Derecho de Justiniano, son: la Instituta, el Digesto, Código y Novelas.

216.—I.—El Código (*Codex Justinianus*, *Codex repetitae praelectionis*), está redactado según el plan de los anteriores, esto es, el de un preámbulo sobre fuentes y magistraturas, el mismo de los *digesta* de los jurisconsultos (Nº 169). Se compone de doce libros, distribuidos en títulos, con su correspondiente rúbrica. En cada título, las constituciones ó leyes, provenientes desde Hadriano hasta el año 534, en el orden cronológico se reproducen, pero con supresiones y alteraciones [*interpolationes, emblemata Tribonianii*], practicadas para armonizarlas con el derecho en vigencia. Hasta el presente, tales interpolaciones se han estudiado menos en el Código que en el Digesto; mas no por eso dejan de ser dudosas ó equívocas y poco interesantes respecto de los años decurridos desde Hadriano á Diocleciano, incluso. (1) La muy complicada historia de la transcripción del texto del Código, puede empero distinguirse por dos fases: una, de concentración, en que se ha suprimido en los manuscritos todo cuanto les pareció supérfluo: a)-los tres últimos libros concernientes al derecho penal y administrativo, -b)-las constituciones de idioma griego, y -c)- las constituciones reproducidas, en que se han eliminado las inscripciones puestas á su principio que indicaban sus autores y destinatarios, y las suscripciones al pie de las mismas con la designación del lugar y fecha.—Posteriormente, otra faz de reintegración, en la que, ayudándose de fragmentos de antiguos manuscritos y de las fuentes griegas, penosamente se ha reconstituido y restablecido lo que en otro tiempo se destruyó [2].

217.—II.—El Digesto (*Digesta Justiniani*) se divide en 50 libros, subdivididos en muchos títulos, fuera de los XXX al

1 V. algunos ejemplos en Gradenwitz, *Bull. dell' ist. di d. R.*, 2, 1889, pp. 3-15. Cf. también los estudios de H. Krueger sobre la lengua de las constituciones del Cód., Archivo de Woelflin, X, pp. 247-252 XI, pp. 453-467, y el vocabulario de las constituciones latinas de Justiniano, cuya publicación ha comenzado M. Longo, *Bull. del Ist. di d. R.*, 10, 1897-1898.

2 *Codex Justinianus recognovit* P. Kruger. 1877. El texto y notas más importantes están reproducidos en la edición estereotípica que abraza el tomo II del *Corpus juris civilis* de Mommsen, Kruger y Schoell.

XXXII. Los títulos, rubricados, se dividen en *leyes o fragmentos* extraídos de los juriconsultos, acomodados al derecho vigente al tiempo de la confección de tal obra (1); de ahí la necesidad de investigar las interpolaciones y supresiones que fueron muy más estudiadas por los autores del Digesto que las constituciones por los del Código.—En los fragmentos se indica el origen por el nombre de su autor, la obra y, cuando hay lugar, el libro; hoy en día se hallan enumerados, y en ciertas ediciones subdivididos en párrafos. En general, el orden de los títulos es, con leves modificaciones sistemáticas, análogo al del Código, y en consecuencia el de los *digesta*.—En cuanto al de los fragmentos de los títulos pasó desapercibido hasta el siglo XIX, en que Bluhme descubrió en 1817 qué proceso en sus labores observó la comisión que tal monumento dió á luz. Las obras extractadas en tres grupos se dividen, en tres manantiales que respectiva-

1 Las interpolaciones intercaladas en los textos del derecho del tiempo de Justiniano, en cambio del de los juriconsultos recopilados, se descubren á virtud de procedimientos varios y delicados. Las interpolaciones se advierten desde luego materialmente, cuando en la compilación aparecen dos versiones discordantes... F. V., 12 y D., 18, 6, *De per. et comm.*, 19 1; Gayo, 3, 140, 143 y D., 19, 2. *Locati*, 25, *pr.* Puede establecerse con igual certidumbre, cuando el mismo texto se ha reproducido en dos pasajes por los compiladores [*leges geminatae*] que han modificado tan sólo uno de los dos—D., 1, 10 *De off. cons.* 1, 2 y 40, 2. *De man. vind.*, 20, 4. Pueden también notarse particularidades de estilo, helenismos, empleo de vocablos y giros de baja latinidad, familiares á Justiniano y extraños á los juriconsultos; también á veces por soluciones de continuidad gramatical, provenientes de pura negligencia: acusativos no regidos—D., 39, 5, *De don.*, 28.—pronombres femeninos representando substantivos masculinos—D., *fig. act.* 8, 3.—Lógico resultado de la interrupción en el orden de las ideas del juriconsulto, y jurídicamente de la imposibilidad moral de que éste haya empleado el lenguaje que se le atribuye. En conclusión, las interpolaciones pueden comprobarse además, por agrupaciones de textos, determinantes de la materia tratada por el juriconsulto en la parte correlativa de la obra citada, lo que Lenel con gran éxito ha demostrado respecto de los comentarios del *Edicto* y más obras del mismo género, se traslada á la usucapión las soluciones dadas sobre la *accessio possessionum* en el interdicto *utrubi*, á la *actio ex stipulatu duplae* las reglas de la *actio auctoritatis*, á la *actio empti* las de la *actio de modo agri*, á la *pinoratitia* las de *fiduciae*, al pacto de *constitudo del receptum argentarii*, etc.—Positivamente, la *Palingenesis* del mismo Lenel, muchas interpolaciones descubre. En tal especie de estudios que con tanto celo se han reanudado en estos últimos años, únicamente citaremos los trabajos especialistas de Gredenwitz—*Interpolationen in den Pandekten*, 1887, Z. S. St., 6, 1885, p. 56 y ss 7; 1886, p. 15, p. 45 y ss. *Bull. dell' ist.*, 1889, p. 296 3 y ss.;—y de Eisele—Z. S. St., 7, 1, 1886, p. 15 y ss.; 10, 1889, p. 296 y ss.; 11, 1890 p. 1 y ss.; 13, 1902 p. 118 y ss.; 18, 1897, p. 1 y ss.—En sentido inverso, sobre la posibilidad de establecer por un examen contrario del lenguaje de Justiniano la sinceridad de textos sospechosos de interpolación, véanse las observaciones de W. Kalb, *Die Vorg. mach Interpolationem in den Digesten*, 1897. No en vano puede aun agnardarse una cosecha abundante de las investigaciones que de igual modo y recientemente se han reanudado en estos días acerca del lenguaje de los juriconsultos y la jurídica latinidad. Véase Kalb, *Das Juristenlatein*, 2ª ed., 1888, y *Roms Juristen nach ihrer Sprache dargestellt*, 1890, y ante todo el *Vocabularium Jurisprudentialae Romanae*, emprendido por los iniciadores M. M. O. Grandenvitz, B. Kuebler y E. Th. Schulze, y continuada por M. M. B. Kuebler y R. Helm—*fasc.* 1-3 *A. Ceterum* 1894 1899—Cuando esta obra se haya terminado, serán superfluos los diccionarios de latinidad jurídica que en nada satisfacen, y á los que por hoy nos vemos reducidos.

mente principian: el 1º, por los *libri ad Sabinum*, el 2º, por los *libri ad edictum*, y el 3º, por las obras de Papiniano, [series sabinian, edictal y papiniana]. Cada uno de estos caudales era confiado á una sola comisión, y luego los extractos verificados por las sendas sub-comisiones eran colocados de principio á fin del correspondiente título, en un orden vario y con no escasos cambios y trastrueques, y alguna vez con adición de textos suministrados por un cuarto é improvisado manantial [1].

Cuanto á manuscritos, el debatido problema que por tan luengo tiempo se ha suscitado sobre su respectivo valor, definitivamente se solucionó por Mommsen. El único manuscrito que hay es primoroso, el Florentino, escrito por copiantes griegos del VI al séptimo siglo, con ciertos pequeños fragmentos palimpsestos que están en Nápoles y algunas hojas de papiro en Pommersfelden; se denomina Florentino por encontrarse en Florencia desde el año 1406, ó *littera Pissana*, por haber estado antes en Pisa. A la inversa, hay gran porción de manuscritos del XI y XII siglos que contienen de las Pandectas un texto que, por lo general, se ha dividido en tres partes: *Digestum vetus*, *Infortiatum* y *Digestum novum*, que por contraposición ordinariamente se denominan *littera vulgaris* ó *vulgata*. Mommsen demuestra que estos manuscritos de la *Vulgata* provienen de uno sólo, copiado del Florentino, pero con ayuda de otro manuscrito independiente de éste, que ha desaparecido, y que suministró en su tiempo selectas correcciones hasta el libro XXXV. Partiendo de este supuesto, Mommsen ha restablecido el texto de su edición del Digesto ó Pandectas, la que hoy se considera como incomparablemente mejor á todas cuantas la precedieron y han precedido (2).

218.—III.—La Instituta de Justiniano [*Justiniani Institutiones*], compendio dividido en cuatro libros, subdivididos en títulos rubricados, que actualmente se subdistinguen por párrafos numerados; obra elemental calcada en el plan de la Instituta de Gayo, á la que ha tomado por base. Como el Digesto, casi en lo exclusivo se compone de extractos de los juriconsultos; pero las fuentes primitivas no se indican; se reproducen los ex-

1 En castellano debe verse la notable ed. del Digesto por Rodríguez de Fonseca, Madrid, 1872. Mas la gran ed. de Mommsen indica, para cada texto el caudal á que corresponde; estas mismas advertencias se reúnen al fin de cada título, en la ed. estereotípica. Al fin de ambas, se hallará un cuadro gráfico de la repartición de las obras entre las cuatro porciones ó caudales.

2 *Digesta Justiniani Augusti recognovit Th. Mommsen*, 2 vol., Berlín 1866-1870. El texto y las más importantes notas están transcritas en la ed. estereotípica que contiene el tomo 1 del *Corpus* de Mommsen, Kruger y Schoel. La historia de los manuscritos se expone en el prefacio de la grande ed. En Italia se ha emprendido en la reproducción fototípica del ms. de Florencia.

tractos copiados en aquel y á menudo los de obras originales de igual género. (1) Su redacción se confió á Triboniano, Theófilo y Doroteo; acerca de los dos últimas se ha demostrado con argumentos filológicos que por mitades se distribuyó el trabajo, al paso que Triboniano se reservó la dirección. Por manuscritos muy defectuosos que no remontan más allá del siglo XI se nos ha transmitido la Instituta, cuya mejor edición moderna ha sido hecha por Kruger. [2]

219.—IV.—De las *Novelas* han subsistido tres colecciones privadas, dos en latín, el Epítome de Juliano y las Auténticas (*Authenticum*), y una tercera en idioma griego, la más completa y tan solo conocida en Occidente desde el siglo XV. La más reciente y mejor edición la principió Schoell, concluída después de su muerte por M. Kroell; produce á la vez el texto griego y su reversión latina, así como el texto latino del *Authenticum*. [3]

Las *Novelas*, como que fueron un monumento posterior de legislación, derogaron en parte y modificaron el Derecho establecido por los anteriores: la 118 merece un estudio más esmerado, ya que recouociendo los vínculos naturales del parentezco, estatuyó un orden más lógico y razonable en materia de sucesión, dando una verdadera base equitativa para las futuros Códigos de las naciones civilizadas.

220.—Desde siglos atrás se ha acostumbrado á reunir con ciertas adiciones estos cuatro elementos en una sola obra, bajo el título de *Corpus Juris*, y por contraposición al *Corpus Juris canonici* con el de *Corpus Juris civilis*. Estos elementos constituyen el monumento de legislación Justinianica, en si mismo bien importante, y muy más por la influencia ejercida en lo práctico y científico en las naciones Europeas y Americanas, sucesoras de aquellas. Obra tan encomiada como reprochada. Entre otras cosas menos esenciales, justamente se ha reprendido á Justiniano de que en la codificación haya respetado la distinción puramente histórica entre el *jus* y las *leges*, y de haber procedido á saltos y por reproducciones en lugar de haber él por si mismo producido sus obras como aconteció con sus *Novelas*. Pero tales incoherencias

1 Sobre tal punto consúltese á Terrini, *Rendiconti dell' ist. Lombarde*, 23, 1890 pp. 131-180; Appleton, *R. gen. de droit* 1890, pp.: 12-41, 97-122. En sentir contrario, Mispoulet, *N. R. hist.*, 1899, p. 5-30

2 Primero en 1867 en una ed. en 8^o, luego con mayor perfección en el tomo 1^o de la ed. ester. del *Corpus*, después en 1899, 2^a ed. en 8^o—Bertin, Weidmann.—Es el texto del *Corpus* el que asevera Girard haber seguido en la ed. de la Instituta contenida en su obra *Textes*, p. 560 y ss. Una buena ed., española de la Instituta contiene la obra respectiva de Gómez de Laserna, Madrid, 5 ed. 1874.

3 *Corpus Juris civilis*, ed. ester., 11: *Novellae*, recognovit R. Schoell opus absolutit GKroll, 1870-1895.

legislativas se convierten en dos ventajas para nosotros, y que para él fueron imprevistas, puesto que á través de sus compilaciones podemos apreciar mejor el antiguo derecho, cuya generación investigamos y para cuyo estudio la supradicha colección suministra precioso y abundante material.

§ III.

Obras posteriores á Justiniano

221.—Fatuó anduvo Justiniano, prohibiendo como inútiles y dañosos los comentarios que se hiciesen acerca de sus compilaciones. Cierta que la prohibición influyó en cuanto á la forma de la literatura posterior; mas no obstó para que la codificación fuera el núcleo de una literatura que principia antes de su muerte y concluye con la caída del imperio de Oriente. Para la mejor inteligencia del derecho de Justiniano y del anterior, nos contraeremos á citar como á imprescindibles monumentos de este género de literatura: 1º La Paráfrasis griega de la Instituta, generalmente atribuida á Theófilo, colaborador de Justiniano, que parece haberse compuesto poco después de la publicación del compendio, y algo antes de aparecer la segunda edición del Código; en ella se encuentran, junto á errores sorprendentes, ciertas útiles informaciones y noticias, en particular respectivas al derecho anterior á Justiniano; [1]—2º Las Basílicas, compilación griega que consta de setenta libros, divididos en títulos, concerniente á todo el derecho de Justiniano que hasta el IX siglo se hallaba en vigencia; en cada título se amalgaman textos simétricos de la Instituta, Digesto, Código y Novelas, complementados por una serie de escolios deducidos de toda la literatura jurídica griega. Las Basílicas se redactaron por orden del emperador León el Filósofo [888-911], y los escolios fueron añadidos durante el curso del décimo siglo. Casi íntegramente poseemos las Basílicas y gran parte de sus escolios; (1)—3º En Occidente, la glosa de las Instituciones de Turín [2], así llamada por el manuscrito de las Instituciones en cuyo márgen se halla; consiste en una serie de escolios latinos sobre las Instituciones escritas en tiempo de Jus-

1 Sobre monumentos posteriores á Justiniano, V, Kruger, *Sources*, §§ 49 y 50, Bruns-Pernice, *Gesch. und Quell.*, § 72—Acerca de la Paráfrasis, la nueva ed. de Terrini, *Institutionum Graeca paraphrasis Theophili antecessori vulgo tributa*, 1884-1807, Ed. más antigua la de Reitz, *Theophili antecessoris paraphrasis Graeca institutionum*, 2 vol., 1754.

tiniano, cuyo autor parece que tuvo á su disposición fuentes hoy perdidas: [3] y 4^o. Por último, debe añadirse la abundante colección de papiros de Ravena de los siglos V, VI, y VII, (4) en materias correspondientes á las acciones judiciales.

RESUMEN

§ I.

222.—Lo que caracteriza el reinado de Diocleciano es haber dado fin con la sociedad antigua, transformado la autoridad pública y operado una revolución análoga en el procedimiento judicial. En cuanto á éste, queda sustituido general y definitivamente el *procedimiento extraordinario* al sistema formulario. Hasta Diocleciano, el principio del conocimiento extraordinario, á virtud del cual el magistrado conocía de la controversia resolviéndola por sí mismo, constituía una excepción, puesto que de ordinario, extendida por él la fórmula, remitía la controversia ante el *judex*; pero, bajo el nuevo régimen imperial, en que la omnipotencia del Jefe aumentaba día á día, en que su arbitrio y decisiones eran inapelables, cuando estas decisiones evocadas é impetradas se multiplicaban, cuando sus colegas, su prefecto, y lugartenientes principales fallaban por delegación, el uso centu-

1 La menos mala y defectuosa ed. es la de Heimbach, *Basilicorum libri LX* ed., 7 vol., 1833-1897,—el título 7^o contiene un suplemento de Terrini y Mercati.—Las más importantes de las obras jurídico-bizantinas se hallan en Zachariae, *Jus Graeco-Romanorum*, 7 vol., 1856-1884. Sobre historia del derecho bizantino, V. Montreuil, *Hist. du droit byzantin*, 3 vol., 1843; Zachariae, *Hist. juris Graeco-Romani*, 1839, y *Gechte des griechischen schiedsmischen Rechts*, 3^a ed. 1892—*Hist. du droit privé gréco-romain*, trad. de la 1^a ed. por Lauth, 1870:—

2 Ed: Kruger, Z, R., G., 7 p. 44 y ss.

3 En cuanto á fuentes literarias, aparte de los *Scriptores historiae Augustae*, cuya crítica debía reabrirse bajo el punto de vista jurídico, tan bien, y tanto como respecto de otros, partiendo de estudios recientemente publicados sobre su verdadera fecha, en particular por Dessau, *Hermes*, 24, p. 337 y ss, 27, p. 561 y ss., y por Mommsen, *Hermes*, 25, p. 228 y ss.; mas debe ante todo consultarse: Las cartas de Symmaco, prefecto de la ciudad en 384 y 385, en que se encuentran las oficiales á los emperadores, importantes para el procedimiento y para el derecho mismo. Comentarios de Bethmanu-Holwoy, *Civilprozess*, 3, p. 353 y s., Kipp, *Litis denuntiatio*, 1897, Baron, *Litisdenuntiatio*, 1887, y Ubbelode, en Glück, serie de libros 43 y 44; ed. O. Seck, *Monumenta Germaniae*, 1883; las *Variae* de Casiodoro, nacido en 482, muerto en 565, editadas por Mommsen, *Monumenta Germaniae*, 1994; en que hay formularios de actas judiciales.. legitimacion, habilitación de edad, etc.—las cartas de Sydonio Apolinario, V siglo, obispo de Clermont, muy interesantes para el derecho rom. de la época bárbara; cf. Esmein *Mélanges*, p. 359 y ss.; eds. Baret, París, 1879, y Lutjohan, *Monumenta Germaniae*, 1887; Los Orígenes de S. Isidoro de Sevilla, muerto en 636, que contienen, particularmente el libro V, definiciones de términos jurídicos sacados de buenas fuentes; ciertos principales pasajes en Brns, *Fuentes*, 2, pp. 82 y 86.

4 V. el excelente comentario de Gustavo Mariní, *Papiri diplomatici*, 1805.

plicaba las *cognitiones extraordinariae*. Cierta que el Emperador no falaba por sí mismo en todos los asuntos en que intervenía *extraordinariamente*; delegaba su conocimiento, ya al Senado, á los ministros y subordinados suyos, y ya á un ciudadano; se suprimían las fórmulas, sin observar el orden procesal (*ordo iudiciorum*); había, pues, el procedimiento extraordinario. Las listas anuales de jueces jurados habían desaparecido; estas prácticas y otras de la República, el Imperio fue borrándolas. Diocleciano por una constitución, año 294, ordenó á los presidentes de las provincias que por sí mismo conociesen de todas las causas, reservándoles el derecho de dar á las partes jueces inferiores, cuando sus complicadas ocupaciones lo exigiesen. Tales jueces se denominaban pedáneos (*iudices pedanei*) que, durante el Bajo Imperio, se convierten en una escala de autoridades judiciales inferiores [1].

223.—La acción no significó, cual en el sistema formulario, el derecho ó facultad reconocidos por el magistrado de exigir ante un juez (*judex*) lo que os pertenece, ni la fórmula que confiere la facultad de reclamar, puntualizada en vuestra demanda; la acción no es ya más que el derecho de dirigirse ante la autoridad competente, de un modo directo, para la consecución de lo que se nos debe; es la prosecución judicial misma. La excepción no es la restricción impuesta por el magistrado á la facultad de condenar conferida al juez, es todo medio de defensa producido por el demandado ante el tribunal [2].

§ II.

ANALÍTICA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

224.—En lo político, la reforma de Diocleciano aunque impotente para eliminar el mal, cambió la faz del Imperio. Desaparecieron las insurrecciones y motines militares que hacían y deshacían emperadores, pero los sangaientos trastornos de otro género estallaron á la vista del mismo innovador. Organizó el gobierno con cuatro jefes: dos emperadores con igual autoridad, *Augustos*, y otros dos subordinados, lugartenientes ó capitanes generales, *Césares*. La institución de estos cuatro, enviados á las provincias, á la cabeza de sendos ejércitos, tuvo por objeto poner un dique á las sublevaciones militares, lo que se consiguió. Diocleciano elevó como á colega, Augusto, á Maximiano, pastor de nacimiento, general de su ejército y de fuerzas hercúleas; co-

1 Larousse, Grand. Diction. V. *Droit*.

2 Larousse, obra cit.

mo á Cesares, designó á Constancio Cloro y Galerio. Al año después de esta creación, abdicán Diocleciano y Maximiano, á á quienes reemplazan los supradichos Césares, [305]. La guerra estalla, y Diocleciano desde el fondo de su retiro, ve reaparecer en la escena política á su antiguo colega Maximiano, con su hijo Majencio, ambos revestidos de la púrpura imperial. Seis son los emperadores que á fuerza de hierro y sangre se disputan el soberano despotismo: Galerio y Constancio, Severo y Maximiano, Majencio y Diocleciano. Destruídos entre sí surgen dos nuevos competidores: Constantino y Licinio; vencido éste, queda aquel dueño del mundo. Constantino abraza el Cristianismo, funda Constantinopla y la constituye metrópoli del Imperio, persigue á los paganos y lleva á efecto el cambio de importantes instituciones políticas y sociales; divide el imperio entre sus hijos Constantino II, Constancio y Constante [1].

225.—El establecimiento de una nueva capital por Constantino trajo como consecuencia ineludible la caída del imperio de Occidente. Hacía ya tiempo que este vástago de la sociedad romana no era subsistente sino por permisión de los Bárbaros; cuando estos quisieron lo rompieron en pedazos. Pero en verdad, la antigua Roma pereció por inacción y miseria. Muchísima riqueza en muy pocos, y la desnudez casi universal de todos. Hubo una matrona dueña de regiones tan extensas como una provincia. Todas las fuentes de riqueza que únicamente el trabajo puede alimentarlas, yacían agotadas; y cuando una sociedad llega á tal extremo, no le queda ya aliento de vida, y por fuerza debe perecer. Entonces se conoce lo vicioso de la distribución de la propiedad, de la riqueza que debe ser remuneración del trabajo, su eficaz garantía, y no monopolio de quienes por el vicio y el ciego azar la acumulan.

226.—En lo concerniente á jurisprudencia, hemos visto que en este período la literatura del derecho es abundantísima. Hemos visto que de ella se hizo algo como una ley, por la constitución de Theodosio II; conocida vulgarmente con el nombre de "Ley de citaciones." Hemos visto cómo el Emperador es el exclusivo soberano, cómo en su derredor se agrupan subordinándose los funcionarios públicos, patriarcas, obispos, prefectos de la ciudad y del pretorio, cuestores del sacro palacio, oficiales, condes y toda la multitud de *illustres, spectabiles, clarissimi, etc.*

(Continuará)